



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 033

18 de agosto de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE	DDO.	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00089-00	UNION MARITAL HECHO	JAIRO FABIAN P.	BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ	REPOSICION	23/08/2023	25/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 Y EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 18 DE AGOSTO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE FLORENCIA
CAQUETÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
DEL 09 DE AGOSTO DE 2023.

DEMANDANTE: JAIRO FABIÁN PAREDES
DEMANDADO: BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ
RADICADO: 2023-00089-00

MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante; dentro del término legal y oportuno procedo a interponer el recurso de REPOSICIÓN sobre el auto de fecha 09 de agosto de 2023, mediante el cual da por notificada a la demandada por conducta concluyente, artículo 301 del C.G.P., de acuerdo a los siguientes argumentos:

PRIMERO: La demanda la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ, fue notificada mediante correo electrónico el día 4 de julio de 2023, al correo alchabernarda@gmail.com recibido el mismo día como consta en el Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, el cual se aporta como prueba, lo que justifica que los términos empezaron a correr una vez recibió el mensaje a su correo electrónico según los términos de la ley 2213 de 2022.

Hecho que fue ratificado por la misma demandada en la contestación de la demanda, que manifiesta que recibió la notificación en su correo electrónico el día 4 de julio de 2023, como se muestra a continuación:

LEONTORRES
NOTIFICACIÓN

Enviada por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico y recibida el cuatro (4) de julio de 2023 a las 4:41 pm. Art. 8 Ley 2213 de 2022 "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

En este caso su señoría no se puede predicar que la demandada se notifica por conducta concluyente dado que este es un medio de



notificación subsidiario como lo norma el artículo 301 del C.G.P, es decir la demandada ya había sido notificada personalmente como se prueba con la copia del correo electrónico y el Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, y por su propio dicho a través de apoderado judicial, no es jurídicamente procedente aplicar otro medio de notificación cuando ya se había cumplido con la notificación personal de acuerdo a ley 2213 de 2022.

Dejando claro su señoría, es que el suscrito al enviar el correo electrónico de notificación personal a la demandada, se envió: la demanda, anexo de pruebas y el auto que admitió la demanda, tal como lo ordeno el señor juez mediante el auto del 09 de marzo de 2023; es decir, la demandada no solo conocía el auto admisorio de la demanda, si no que, también conocía la demanda y sus pruebas, por consiguiente ya estaba enterada de toda la actuación que se cursaba en su contra y contaba con el termino para contestar la demanda como lo ordena la ley. Revisado el término legal para contestar demanda, veinte (20) días, se observa que dejó vencer el término, toda vez que allego contestación el día 8 de agosto de 2023.

PRUEBA Y ANEXO

Me permito anexar las siguientes pruebas de notificación personal para que se sirva tenerlo en cuenta:

1. Copia del correo electrónico enviado el día 04 de julio de 2023 a la demandada.
2. Copia del Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack del enviado el día 04 de julio de 2023 y donde consta la entrega de dicho correo electrónico a la demandada.
3. Copia de la contestación de la demanda por parte de la demandada.

PETICION

De esta manera solicito respetuosamente, se proceda a en consecuencia a dar aplicación al artículo 291 del C.G.P., art. 8° ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 369 del C.G.P. que concede el termino de 20 días para contestar la demanda, y de esta manera garantizar el debido proceso, de conformidad al artículo 29 de la C.P.

NOTIFICACIONES



El suscrito al correo electrónico norsanchez.notificaciones@gmail.com y en mi oficina en la carrera 6 A No. 15-80 interior 6-36 del barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia.

Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maximiliano Merchán Arias', is shown on a light gray background.

MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS
C.C. 80.025.839 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 333.959 DEL C.S.J.

**notificación demanda radicado No 2023-00089-00**

3 mensajes

NORMA SANCHEZ <norsanchez.notificaciones@gmail.com>
Para: alchabernarda@gmail.com

4 de julio de 2023, 16:41

SEÑORA
BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ
Ciudad.

REF: NOTIFICACIÓN DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JAIRO FABIÁN PAREDES
DEMANDADA: BERNARDA ÁLVAREZ CHÁVEZ
RADICADO: 2023-00089-00

MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actuado en calidad de apoderado del señor JAIRO FABIÁN PAREDES, dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juzgado Segundo de Circuito de Familia de Florencia Caquetá, mediante el auto del nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), le notificó:

1. Auto que Admite Demanda Unión Marital De Hecho del 09 de marzo del 2023, del Juzgado Segundo de Circuito de Familia de Florencia Caquetá, bajo el radicado 2023-00089-00.
2. Dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda solicitar pruebas.
3. La notificación Auto que Admite Demanda Unión Marital De Hecho se realiza al correo electrónico o alchabernarda@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior y cumpliendo lo ordenado por el señor juez se anexa a esta comunicación copia de la demanda, anexos, pruebas y el auto que admite demanda.

Atentamente,

MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS

FOTOS PROCESO.rar

S&M ABOGADOS

Sus Abogados De Confianza

3 adjuntos

DEMANDA -1 (1) (1).pdf
215K

pruebas y anexos (15)_compressed (3).pdf
10372K

auto admite demanda.pdf
186K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: alchabernarda@gmail.com
Para: norsanchez.notificaciones@gmail.com

5 de julio de 2023, 16:41

Tu email a alchabernarda@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdame en [24H](#), [48H](#) o [72H](#) ([desactivar](#))

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: alchabernarda@gmail.com
Para: norsanchez.notificaciones@gmail.com

10 de julio de 2023, 14:20

Conversación muy activa: alchabernarda@gmail.com lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 5 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Desde	NORMA SANCHEZ <norsanchez.notificaciones@gmail.com>
Asunto	notificación demanda radicado No 2023-00089-00
ID del Mensaje	<CA+xW9t4rfs+K33ij8odh-t1reZS7ZG=xdFM6aHNN_u-s_TqSTg@mail.gmail.com>
Entregado el	4 jul., 2023 at 4:41 p. m.
Entregado a	<alchabernarda@gmail.com>

Historial de tracking

-  **Abierto** el 3 ago., 2023 at 3:06 p. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Link visitado** el 3 ago., 2023 at 1:20 p. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Abierto** el 31 jul., 2023 at 12:20 p. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Abierto** el 10 jul., 2023 at 2:10 p. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Abierto** el 10 jul., 2023 at 2:09 p. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Link visitado** el 10 jul., 2023 at 11:32 a. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Abierto** el 10 jul., 2023 at 11:31 a. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Link visitado** el 10 jul., 2023 at 11:06 a. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Abierto** el 10 jul., 2023 at 11:05 a. m. por alchabernarda@gmail.com
-  **Abierto** el 10 jul., 2023 at 11:05 a. m. por alchabernarda@gmail.com





Rad. # 2023-00089 Contestación de Demanda

1 mensaje

Otto Mauricio leon torres <omltab@gmail.com>

8 de agosto de 2023, 14:53

Para: almarbe395@gmail.com, Otto Mauricio leon torres <omltab@gmail.com>, j02ctoffc@cendoj.ramajudicial.gov.co, norsanchez.notificaciones@gmail.com, jairofparedes@hotmail.com

Radicado # 2023-00089-00

Buenas tardes. Adjunto en términos la contestación de la demanda del radicado.
Quedo atento a cualquier inquietud.
Gracias.

--

Otto Mauricio León Torres

Abogado Especializado
Cel: (310)4861620
Cra.15 No. 93-75 Of. 402 Bogotá D.C.

 **Contestación Demanda.pdf**
2714K

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA
E. S. D.

REFERENCIA: EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO entre BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ Y JAIRO FABIAN PAREDES.

RADICADO No. 2023-00089

BERNARDA ALVAREZ CHAVEZ, mayor de edad, domiciliada en Florencia (Caquetá), identificada con C. C. No. 40.670.904 de Florencia, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado OTTO MAURICIO LEÓN TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 108990 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, me represente en todas y en cada una de las actuaciones dentro del proceso de la referencia y radicado que se encuentra en el despacho.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado además de las del Art. 77 del Código General del Proceso, las de Notificarse, Contestar, interponer recursos, Conciliar, recibir, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar y demás actos Jurídicos necesarios para desarrollar en mandato acá encomendado.

PODERDANTE

BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ
C.C. No. 40.670.904 de Florencia
Correo Electrónico: almarbe395@gmail.com

ACEPTO

OTTO MAURICIO LEÓN TORRES
C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C.
T.P. No.108990 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: omltab@gmail.com

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FLORENCIA
E. S. D.

REFERENCIA: EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO entre BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ Y JAIRO FABIAN PAREDES.

RADICADO No. 2023-00089

ASUNTO: CONTESTACIÓN

OTTO MAURICIO LEÓN TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 108990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado judicial de la Demandada BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Florencia, identificada con C.C. No. C.C. No. 40.670.904 de Florencia, por medio del presente escrito, y dentro de los términos legales descorro el traslado de la demanda así:

NOTIFICACIÓN

Enviada por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico y recibida el cuatro (4) de julio de 2023 a las 4:41 pm. Art. 8 Ley 2213 de 2022 “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

A LAS PRETENSIONES

Me opongo en parte en cada una de las peticiones solicitadas por el demandante. Solicito al despacho absolver de ellas a mi representada y condenar en costas a la parte demandante, conforme a los siguientes fundamentos y pronunciamientos expresos:

A LA PRIMERA: Coadyuvo a la declaración de la Unión Marital de Hecho, desde el ocho (8) de enero de 2018, hasta el diez (10) de marzo de 2021.

Me OPONGO: Que sea DECLARADA desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, hasta el día ocho (8) de marzo de 2021. Ya que el Demandante firmo ante notario el diez (10) de mayo de 2022, que la Unión Marital de Hecho, inicio con fecha distinta.

A LA SEGUNDA: Coadyuvo a declarar la disolución de la Sociedad patrimonial, desde el ocho (8) de enero de 2018, hasta el diez (10) de marzo de 2021.

Me OPONGO: A los inventarios y liquidación de la sociedad patrimonial. Ya que, el Demandante firmo ante notario la liquidación de la Sociedad patrimonial.

A LA TERCERA: Me OPONGO: Se debe condenar en costas y gastos del proceso a la parte vencida.

PRETENSIÓN ESPECIAL

Me OPONGO a la pretensión especial, por carecer de fundamento jurídico, toda vez que, los inmuebles fueron adquiridos posterior a la terminación de la relación de Unión Marital de Hecho, de acuerdo al documento firmado por el Demandante ante notario el diez (10) de mayo de 2022.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO:

ES CIERTO: Que conformaron una unión marital.

NO ES CIERTO: Los extremos, pues en declaración de mutuo acuerdo ante notaría indicaron que la unión marital empezó el 08 de enero de 2018, y finalizo el 10 de marzo de 2021.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO:

ES CIERTO: Que se formó una sociedad patrimonial.

NO ES CIERTO: Que la sociedad patrimonial se formara con los bienes inmuebles relacionados en este hecho. ¿Por qué?

1. El inmueble fue adquirido por la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ, el 30 de junio de 2021. La Unión Marital de Hecho finalizo el diez (10) de marzo de 2021. De esta forma el bien inmueble es propio de la Demandada.

2. El inmueble fue adquirido por la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ el veintitrés (23) de septiembre de 2021. La Unión Marital de Hecho finalizo el diez (10) de marzo de 2021. De esta forma el bien inmueble es propio de la Demandada.
3. El inmueble fue adquirido por la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ el veintitrés (23) de septiembre de 2021. La Unión Marital de Hecho finalizo el diez (10) de marzo de 2021. De esta forma el bien inmueble es propio de la Demandada.
4. El inmueble fue adquirido por la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ el veintitrés (23) de septiembre de 2021. La Unión Marital de Hecho finalizo el diez (10) de marzo de 2021. De esta forma el bien inmueble es propio de la Demandada.
5. El inmueble fue adquirido por la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ el veintitrés (23) de septiembre de 2021. La Unión Marital de Hecho finalizo el diez (10) de marzo de 2021. De esta forma el bien inmueble es propio de la Demandada.

AL SEXTO: NO ME CONSTA. La parte demandante debe probar lo dicho.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA. La parte demandante debe probar lo dicho.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA. La unión marital de hecho por MUTUO ACUERDO había terminado desde el diez (10) de marzo de 2021.

AL NOVENO: NO ME CONSTA. La parte demandante debe probar lo dicho. El abogado quien redacta esta demanda, debe tener altura en sus palabras y cuidado en lo expresado sin pruebas que acrediten tan acalorados parágrafos. El léxico usado desmerita una profesión basada en el respeta hacia su demandada.

No puede lanzar sin responsabilidad meridiana adjetivos peyorativos por el simple comentario de barrio, y tampoco todo lo que se rumora sin que aparezca una prueba fidedigna que confirme lo que se comenta.

Abogado usted está hablando de una mujer olvidando de dónde venimos, además utiliza términos de mal gusto. Hay que tener decoro.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA. La parte demandante debe probar lo dicho.

AL DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO: La constitución de la sociedad GEA S.A.S.

NO ME CONSTA. Lo de presentar proyectos. La parte demandante debe probar lo dicho.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.

No se puede engañar a un hombre, que supuestamente presenta proyectos a alcaldías municipales, los gana y supuestamente los ejecutados.

Como engañar a un hombre que sabe leer, escribir, interpretar y que goza de buena salud, no tiene impedimentos por discapacidad física, auditiva, cognitiva o psicosocial.

Un hombre de TREINTA Y OCHO (38) años, con todas sus capacidades ya expresadas, es capaz de tomar decisiones que involucran su siguiente trasegar por la vida.

El Demandante sabe y entiende que, al firmar un documento y en especial un MUTUO ACUERDO conlleva una aceptación sine qua non, es decir que se cumple.

Por lo anterior, el demandante firmó el acuerdo así: *“...JAIRO FABIAN PAREDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 6.804.023 de Florencia; respetuosamente suscribimos el siguiente ACUERDO, libre de error, fuerza o dolo”*
(Cursiva y subrayado, fuera de texto)

Es fácil y palmario determinar que el Demandante no tenía conocimiento y así es, sobre los bienes que hoy pretende con la radicación de la demanda, se demuestra con el acuerdo que firmaron dando por finalizada la unión marital, es más, recibió lo que le correspondía con la liquidación de la sociedad patrimonial.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. La parte demandante debe probar lo dicho.

AL DÉCIMO CATORCE: NO ES CIERTO.

Peligrosa estas afirmaciones por parte del demandante. Debe probar lo dicho.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: EXCEPCION PERENTORIA:

PRESCRIPCIÓN

La parte demandante radica la demanda de Unión Marital de Hecho el día ocho (8) de marzo de 2023.

El demandante con la Demandada firman documento oficial ante notario el día diez (10) de mayo de 2022 en donde afirman que: *“PRIMERO: Estuvimos en unión marital desde el 08 de enero de 2018, hasta el 10 de marzo de 2021. TERCERO: Nuestra cohabitación fue suspendida desde el 10 de marzo de 2021 y así se mantendrá, por disposición de las partes”* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

De acuerdo al Artículo 8 de la ley 54 de 1990: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*

Parágrafo. *La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”*

La demanda fue Radicada un (1) año y once (11) meses después de la suspensión de la unión marital el diez (10) de marzo de 2021.

En el acuerdo dice: *“CUARTO: Hemos decidido cesar los efectos de la unión marital por MUTUO ACUERDO, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y obligaciones que nacieron entre ellos, de conformidad con lo provisto en el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la ley 54 de 1990”* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el Art. 8 der la Ley 54 de 1990, las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros, prescribe en un lapso de un (1) año, contado a partir de una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de separación física y definitiva de los compañeros
2. A partir del matrimonio con terceros.
3. En el evento de muerte de uno o de ambos compañeros.

Ocurrida la separación física y definitiva de los compañeros, esta empieza a correr el año, al final, las acciones de disolución y liquidación de la sociedad se extinguen para siempre.

La ley 54 de 1990 hace énfasis en la característica de la separación, de ser definitiva, es decir, que el compañero que antes de finalizar el año, no haya regresado al hogar con ánimo de continuar la vida marital, pierde el derecho para demandar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Las simples visitas o breves regresos, es claro, no interrumpen la prescripción extintiva.

La separación definitiva puede ocurrir por mutuo acuerdo, o bien, cuando el compañero o compañera decide, por libre y espontánea voluntad, poner fin a la unión marital.

El caso que nos ocupa es claro que, decidieron por mutuo acuerdo cesar los efectos de la unión marital a partir del diez (10) de marzo de 2021.

Por lo anterior, se configura la PRESCRIPCIÓN para demandar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Para ratificar la PRESCRIPCIÓN en la que incurrió la parte demandante acudo a la sentencia número SC1627-2022, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) del Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. En donde confirma el concepto jurídico del Artículo 8 de la Ley 54 de 1990 con la sentencia (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921).

«En lo que concierne a la fecha que debe servir como detonante para contabilizar el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el recurrente considera que ese momento está dado por la época en que se declara judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial.

Empero, fue el propio legislador el que zanjó –ab initio- toda controversia, al precisar que el año respectivo se contaba “a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (art. 8, Ley 54/90), clausurando así la posibilidad de adoptar otro punto de partida que, como la declaración de existencia de la respectiva sociedad patrimonial, se aleja del común denominador presente en los expresados motivos de orden legal, referidos todos a la terminación de la unión marital de hecho.

Por consiguiente, que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial– de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos...”

Vuelvo y reitero, la demanda fue Radicada un (1) año y once (11) meses después de la suspensión de la unión marital el día diez (10) de marzo de 2021.

ESTA EXCEPCIÓN ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

SEGUNDA: EXCEPCION PERENTORIA

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El Abogado demandante, **no anexa EL ACUERDO.**

El demandante firma la separación física y definitiva con la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ de compañeros permanentes, meses antes de que la Demandada adquiriera de forma legítima unas propiedades que NUNCA hicieron parte de la sociedad patrimonial.

Es importante establecer, el Demandante es un hombre mayor de edad, que firmó el ACUERDO, libre de error, fuerza o dolo a la edad de TREINTA Y OCHO (38) años, no era un impúber o una persona falta de capacidad de entendimiento frente a la firma de documentos importantes y trascendentales en la toma de decisiones.

El demandante, carece de CAUSA LEGÍTIMA, para pedir lo que NUNCA HA TENIDO, antes de firmar el ACUERDO.

Vale la pena entrar en el mundo de, pedir sin haber tenido; puede ser un subconsciente cercano de, no fui capaz de ayudar a conseguir en el tiempo de la unión a mi pareja, y ella después, con el mismo sacrificio de ahorro propio del trabajo desempeñado, conocidos ampliamente por el pedigüeno, quiere arrebatarse sin sacrificio alguno la incapacidad del ahorro y sacrificio.

Como sin pena ingresa al mundo jurídico por intermedio de apoderado a, usurpar bienes inmuebles que NUNCA estuvieron cerca de ser de su propiedad o siquiera de la sociedad patrimonial, es posible que sea querer de juventud.

El escrito de la demanda es huérfana en pruebas documentales, inclusive **NO ANEXA EL ACUERDO**, para ser una maniobra o camino jurídico y no desatar en la parte Demandante una estrategia jurídica que demuestre a su Señoría la aridez del pedido de los inmuebles solicitados.

EL ACUERDO ES ANEXADO POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANADA.

No está legitimado el demandante intentar SOLICITAR bienes inmuebles, después de aceptar un acuerdo firmado un (1) año y once (11) meses después de la suspensión de la unión marital el día diez (10) de marzo de 2021.

¿Cómo quiere el demandante LEGITIMAR unos gananciales que no existen y si en el patético existieran de su existencia, solicitarlos sin que en la demanda demostrara un solo pago.

ESTA EXCEPCIÓN ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

PRUEBAS

TACHA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Tacho varias pruebas documentales presentadas por la parte demandante, las relacionare a continuación, argumentando:

- i) Los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Estos numerales enunciados son escrituras públicas que aunque, aparece el nombre de la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ, fueron bienes inmuebles adquiridos después del acuerdo firmado el diez (10) de mayo de 2022, traigo en donde se lee: **“PRIMERO: Estuvimos en unión marital desde el 08 de enero de 2018, hasta el 10 de marzo de 2021. TERCERO: Nuestra cohabitación fue suspendida desde el 10 de marzo de 2021 y así se mantendrá, por disposición de las partes”** (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Los bienes inmuebles relacionados son adquiridos por la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ, meses después de terminar la unión marital de hecho y por consiguiente la sociedad patrimonial.

- ii) El numeral 7: En estos certificados de libertad no aparece el nombre de la señora BERNARDA ÁLVAREZ CHAVEZ, es decir, son ajenos al proceso.
- iii) Los numerales 9 y 10: Son enunciados como pruebas pero no se encuentran allegados en la demanda.

Por lo anterior, no pueden tenerse como prueba sobreviniente o como olvido involuntario.

Testimonios

Ruego a usted citar y fijar fecha y hora como testigos a las siguientes personas, quienes se podrán citar por medio de la parte demandada.

1. MILLER MEJÍA RADA, mayor de edad, quien depondrá su dicho sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo mismo el de reconocer los documentos que pondré presentes al momento de la diligencia. Ruego a su despacho citarlo:
Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com o millermejia.asesor@gmail.com
2. DANIELA FERNANDA SALINAS GÓNGORA, mayor de edad, quien depondrá su dicho sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo mismo el de reconocer los documentos que pondré presentes al momento de la diligencia. Ruego a su despacho citarla:
Correo electrónico: Salinasdaniela1999@gmail.com
3. HELIANA MAGNOLIA MUÑOZ MUÑOZ, mayor de edad, quien depondrá su dicho sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo mismo el de reconocer los documentos que pondré presentes al momento de la diligencia. Ruego a su despacho citarla:
Correo electrónico: heliana2610@gmail.com
4. MARIANA VALENCIA ÁLVAREZ, mayor de edad, quien depondrá su dicho sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo mismo el de reconocer los documentos que pondré presentes al momento de la diligencia. Ruego a su despacho citarla:
Correo electrónico: mv5620141@gmail.com

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Es sabido que la inspección judicial la decreta el despacho.

La petición de la parte demandante, carece de sentido jurídico, toda vez que, anexan las escrituras públicas, las mismas que están solicitando la inspección a la notaria.

Solicitan inspección judicial, es decir, intentan desplazar una parte de los funcionarios del Juzgado para una inspección judicial, de las mismas escrituras aportadas. Falta de rigor jurídico, no se entiende jurídicamente solicitar una inspección de los documentos aportados.

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la manera más atenta solicito al despacho el levantamiento de todas las medidas de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles relacionados por la parte demandante.

Si el despacho emitió una orden de inscripción de demanda en los inmuebles citados.

Esta solicitud, toda vez que, no se justifica, ya que NINGUNO de los inmuebles hace parte de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las siguientes normas: Art. 96 y siguientes Código General del Proceso. Ley 54 de 1990 art. 8. Y demás normas concordante.

ANEXOS

- Acuerdo suscrito entre las partes ante notaria.

NOTIFICACIONES

-Al Demandante y su Apoderado en las que aparece en la demanda.

-A la Demandada en la dirección que aparecen en la demanda.

Correo electrónico: almarbe395@gmail.com

-AL Suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina particular Carrera 15 No. 93-75 of. 402 de Bogotá.

Correo electrónico: omltab@gmail.com

Celular: 310-4861620

De Usted, Señora Juez



OTTO MAURICIO LEÓN TORRES

CC. No. 79.266.568 de Bogotá

T. P. No. 108990 del C. S. de la J.